Calarcá, Quindío veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0760
Radicación No. 631304003001-2019-00364-00

REFERENCIA

Procede este estrado judicial a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2019 Se instauró demanda ejecutiva por la señora Clara Inés Trejos Ramírez en contra de José David Serna y German Serna Tabares.

A través de auto del 21 de octubre 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se decretó la medida cautelar solicitada por la ejecutante.

Una vez notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, los demandados actuando a través de apoderado judicial presentaron escrito de excepciones.

En atención a ello, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 10 de diciembre de 2020 a las 9:00 am.

Por escrito el apoderado judicial de la demandante con facultada para recibir en virtud al endoso en procuración constituido en su favor y coadyuvado por los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

CONSIDERACIONES

Conforme solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, encuentra el despacho que, pese a existir excepciones de mérito presentadas por los ejecutados, dicho escrito cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, en tanto se presenta antes de la Audiencia de Remate, proviene de apoderado con facultad para recibir y finalmente acredita el pago de la obligación de las costas, y por tal procedente resulta ordenar la terminación del presente proceso, levantar las medidas cautelares y realizar el posterior archivo del mismo.

La anterior postura corresponde a un cambio en la línea que frente al tema a sostenido este juzgador, en tanto comparte la tesis expuesta por la doctrina en otro el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especia. 2019, a través de la cual indicó:

> *"…Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir* ***si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas****, evento en el cual según el art. 461 del CGP "El juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere*

*embargado el remanente", **lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate** lo cual supone que una vez iniciada esta diligencia, o sea inmediatamente se abre la licitación para oír posturas, termina este derecho, por estar ya de por medio los de los postores sin perjuicio de que si el remate queda por cualquier causa sin efecto, se recobre esa facultad mientras no se abra una nueva subasta.*

***Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación**, de modo que al Juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia.*

Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, se está dentro de la hipótesis propia del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante, La terminación es simplemente la manifestación que se hace al juez acerca de que hubo pago total, es decir, cuando se cumplió la prestación por la que se ejecuta, lo que también conlleva a las costas.

(…)

***Podría ocurrir que en un proceso ejecutivo la parte ejecutante se percate de que no tiene razón en proseguirlo debido a la contundencia de las pruebas que soporta las excepciones perentorias** y antes de la sentencia que las decida, para eludir la condena en costas que conlleva la misma, presente memorial señalando que se pagó la totalidad de la obligación, en vez de desistir como sería lo correcto.*

***En esta hipótesis el Juez debe dictar de plano el auto aceptando la solicitud, Al ser notificado el mismo el ejecutado puede interponer reposición para poner de presente que realmente se trata de un desistimiento** y que se le debe dar el trato pertinente, es decir declarar terminado el proceso, pero condenando en costas al ejecutante"* (Negrillas fuera de texto)

También se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de no condena en costas, por tratarse de una terminación por pago, para la cual el art. 365 del C.G.P. no estableció algún tipo de condena, se aceptará la petición.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación y las costas, el proceso ejecutivo adelantado por la señora **CLARA INÉS TREJOS RAMÍREZ** contra los señores **JOSÉ DAVID SERNA** y **GERMAN SERNA TABARES**.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en favor de los ejecutados, en los

bancos Davivienda, BBVA, Popular, Caja Social, Bancolombia, de Bogotá, Agrario de Colombia, de Occidente, Bancamia, Colpatria y AV Villas.

Líbrense los oficios respectivos.

Tercero: CANCELAR la audiencia programada para el día 10 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.

Cuarto: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Hecho lo anterior, archívese el expediente una vez desanotado de los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82574c34d8f479b4eb9d12c9d59b96bd81e820f245d8b7ceb51608db30f57b19
Documento generado en 27/10/2020 04:36:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica